

**Resolución No. JPRF-F-2024-0100**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servicios públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 de la Norma Suprema prescribe que la administración pública constituye un servicio de la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad;

Que, el Artículo 308 de la Carta Magna determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; y, su finalidad fundamental es la preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control autónomas específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo innumerado posterior al Artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que: *“Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador.”*;

Que, el Artículo 13 *ibidem* que fue reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo del 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14 del citado Código Orgánico determina que, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular la política financiera; emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional; y también, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector financiero nacional, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el Artículo 14.1 *ut supra*, en su número 7, letras b) y c), señala que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera cumplir con el deber y ejercer la facultad de emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje arbitrario, y que deberá establecer *“niveles de capital mínimo patrimonio; patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones”*; así como *“niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones”*;

Que, los Artículos 150 y 151 del precitado cuerpo normativo determina que las entidades financieras estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, que deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional;

Que, el Artículo 160 *ibidem* establece que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 444 del citado Código Orgánico y el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria disponen que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, el Artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, se refiere a la solvencia y al patrimonio técnico de las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos popular y solidario;

Que, la Disposición General Vigésima Novena *ut supra*, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone: “*En la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”*”;

Que, mediante Resolución No. JPRF-F-2023-071 de 30 de junio de 2023, la Junta de Política y Regulación Financiera reformó el Capítulo VIII “*Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo de las entidades del sistema financiero público y privado*”, y la Subsección II “*Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo*”, Sección VI “*Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda*”, Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, contenidas en el Título II “*Sistema Financiero Nacional*”; Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0023-M de 28 de febrero de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico-Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2024-003 de 27 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de febrero de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de febrero de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0023-M de 28 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como el Informes Técnico-Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2024-003, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de febrero de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de febrero de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifíquese el texto de la nota 9 contenida en el Artículo 7 de la Sección III “Conformación del Patrimonio Técnico Total”, Capítulo VIII “Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

**“Nota 9.** En el cálculo del patrimonio técnico secundario, se debe considerar la totalidad de las deficiencias de provisiones cuando se produzcan atrasos o incumplimientos. Para el caso de las entidades que estén sujetas a un cronograma de diferimiento de provisiones, aprobado por el organismo de control, se considerarán exclusivamente los incumplimientos del cronograma.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sustítuyase el cuadro denominado “Patrimonio Técnico Secundario” del Artículo 81 de la Subsección II “Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo”, Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

Patrimonio técnico secundario							
Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	COAC	Mutualistas	Cajas Centrales	CONAFIPS
100%	Suma	2801	Aportes para futuras capitalizaciones	X	X	X	
100%	Suma	330115	Donaciones [5]	X	X		X
100%	Suma	34	Otros aportes patrimoniales [6]	X	X		X
50%	Suma	3305	Reservas por revalorización del patrimonio	X	X	X	X
45%	Suma	35	Superávit por valuaciones	X	X	X	X
100%	Suma	3601	Utilidades o excedentes acumulados	X	X	X	X
100%	Suma	3603	Utilidad o excedente del ejercicio	X	X	X	X
50%	Suma	5 - 4	Ingresos menos gastos [4]	X	X	X	X
100%	Suma	149989	Provisión genérica voluntaria [3] [7]	X	X	X	X
100%	Resta		Deficiencia de provisiones [3] [8]	X	X	X	X

[3] y [4] se refiere a las notas del Artículo 80 de esta subsección.

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Incorpórese a continuación de la nota 7 contenida en el Artículo 81 de la Subsección II “*Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo*”, Sección VI “*Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda*”, Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la siguiente nota:

**“Nota 8.** En el cálculo del patrimonio técnico secundario, se debe considerar la totalidad de las deficiencias de provisiones cuando se produzcan atrasos o incumplimientos. Para el caso de las entidades que estén sujetas a un cronograma de diferimiento de provisiones, aprobado por el organismo de control, se considerarán exclusivamente los incumplimientos del cronograma.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir del 01 de marzo de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de febrero de 2024.

**LA PRESIDENTE,**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de febrero de 2024.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA,**

Mgs. Nelly Arias Zavala